

INTERLOCUTORIO No. 1854

Rad. 760014003013-2018-00347-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: LAURA CATHERINE GUZMAN VILLAMIZAR

Accionado: SURA EPS (Viene trasladado de COOMEVA EPS)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SURA EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado, agendando fecha con la Central de Especialistas pero que la actora canceló al no haber sido agendada en FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y de dicha respuesta no hubo pronunciamiento por parte de la actora.

Ahora bien y en lo concerniente a la elección para la prestación de los servicios de salud la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 determinó que:

“Es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que, teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos.”

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, debe indicarse que la EPS ha actuado de conformidad, remitiendo a la accionante a una IPS con la cual tiene convenio y que hace parte del abanico de ofertas a sus afiliados, además que dentro del plenario no obra prueba que la IPS a la cual se agendó cita, no cumpla con los requisitos o competencias para tratar el diagnóstico que afecta a la paciente y en ese sentido no puede pregonarse incumplimiento de la sentencia.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2434e91b84809d9a54996311233f605d07b361f5a37fb6f5a07c4832fe135bd**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1856

Rad. 760014003013-2018-00425-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: LAURA ESCOBAR ESCOBAR agente oficioso de CECILIA
EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR

Accionado: SURA EPS (Viene trasladado de COOMEVA EPS)

En escrito que antecede, la accionada SURA EPS solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el presente incidente, indicando que el despacho no notificó a la entidad al correo que tiene inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio notificacionesjudiciales@suramericana.com.co como medio eficaz para notificar acciones de tutela.

Expresa que con la situación planteada se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y legítima defensa.

Acaecido lo anterior y siendo el caso entrar a resolver sobre el incidente de nulidad deprecado, el despacho procede a emitir su pronunciamiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver la controversia suscitada, el despacho debe iniciar su análisis con base en la causal invocada por el incidentalista, la cual tiene que ver con la indebida notificación, cuyos argumentos quedaron plasmados en forma sucinta en la parte inicial de esta providencia.

En lo que tiene que ver con la nulidad en los trámites de acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU 439 de 2017 indicó que:

“... los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la

actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Asimismo, en materia de integración del contradictorio, se ha dispuesto que:

“...el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Respecto al tema de la notificación en debida forma ha dispuesto la H. Corte Constitucional mediante Auto 397 del 19 de Junio de 2018, lo siguiente:

“Notificación eficaz en materia de tutela

... 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”.

4. En este orden de ideas, el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes

instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:

“(...) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe”.

5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al

accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.

(...) 7. Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar todas las providencias, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido-.

8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.

Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación

9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

“(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha

optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que, a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que, si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado”

10. Conforme a ello, es a los jueces de instancia a los que les corresponde, por regla general, adoptar las medidas que correspondan para corregir los errores procesales que se presenten en el curso del trámite. Sin embargo, excepcionalmente, la Corte ha subsanado directamente la irregularidad generada por una indebida integración del contradictorio -que a su vez da lugar a que no se notifique la acción de tutela a los que han debido ser vinculado- cuando (i) la devolución del expediente al juez de primera instancia puede comprometer desproporcionadamente los derechos fundamentales del accionante o (ii) se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto o que son objeto de especial protección constitucional. En consecuencia, ante esos supuestos este tribunal ha optado por vincular a las personas naturales o jurídicas con interés en la acción de tutela en sede revisión, siempre y cuando no propongan la nulidad de lo actuado antes de que se profiera una decisión de la Corte.

11. Cabe destacar que la Corte Constitucional ha aplicado también las reglas del Código General del Proceso, para pronunciarse sobre la nulidad generada en el trámite de tutela en las instancias.

(...)

En caso de que la nulidad sea declarada, el Código establece que únicamente se afecta la actuación posterior y el juez deberá indicar desde cuál actuación se reinicia el proceso.

Específicamente, en los casos previstos en el artículo 138 del C.G. P. indica que ‘la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez’. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas”.

12. En suma, la jurisprudencia reseñada en precedencia permite identificar que ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias relativas -por ejemplo- a la práctica de pruebas, se produce una nulidad por indebida notificación. En estos casos deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad tendrá carácter subsanable (arts. 133 y 136 del CGP). En estos casos, el juez de tutela deberá, antes de adoptar la sentencia, poner de presente tal circunstancia a los interesados a efectos de que estos decidan si alegan o no el respectivo defecto (art. 137 del CGP).*
- b) Si la falta de notificación es de la sentencia de tutela –o de esta y del auto admisorio- la nulidad será insubsanable en tanto se tratará de un evento asimilable a la pretermisión de la instancia (art. 136, par. del CGP). En estos casos deberá rehacerse la etapa afectada de nulidad.*
- c) Si en sede de revisión, la Corte constata que ha ocurrido una indebida notificación en las instancias deberá considerar diferentes variables: (i) si se trata del supuesto a) deberá anular la sentencia adoptada por el juez de tutela a efectos de que en la instancia que corresponda, el juez ponga de presente la nulidad identificada y los afectados decidan si la alegan o no. Ahora bien (ii) si se trata del supuesto b) deberá declarar la nulidad del trámite a efectos de que se rehaga plenamente la actuación. Sin embargo, en caso de presentarse circunstancias extraordinarias –relativas a la intensidad de la afectación de los derechos o las circunstancias especiales de las personas que intervienen en el proceso-, podrá adoptar las medidas que correspondan para subsanar los yerros procesales dando primacía al derecho sustancial.*

13. Para la Corte, la aplicación del procedimiento ordinario al proceso de tutela -en las condiciones antes referidas- obedece a que la notificación de las providencias judiciales así como la definición de las consecuencias procesales cuando se constata un defecto en su realización, son expresión del principio de publicidad y del debido

proceso, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar. En consecuencia, tales principios también rigen el procedimiento de tutela y por tanto la aplicación del Código General del Proceso a las nulidades en materia de tutela se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”.

Igualmente resulta importante indicar respecto de la fuerza vinculante del precedente de los órganos de cierre y sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia SU 354 de 2017 determinó que:

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

(...) Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Establecido el anterior derrotero y con el objeto de atender las solicitudes del presente asunto, encontramos lo siguiente:

Obra en el expediente la CONSTANCIA que arroja el correo institucional j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se observa claramente que la comunicación emitida fue debidamente recibida por el servidor del correo notificacionesjudiciales@sura.com.co, tanto para el primer requerimiento como para el auto de apertura del trámite incidental, comunicación que no fue devuelta con mensaje de error en la entrega, sino que confirmó la entrega de

los correos remitidos, siendo esta la situación que permitió entender al notificador que la diligencia había surtido, además que los anteriores incidentes también se habían notificado en la citada dirección electrónica.

Ahora bien, y una vez efectuada la verificación de los datos de notificación judicial de la entidad SURA EPS, en la página web del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL CÁMARA DE COMERCIO RUES, se observa que en efecto, el correo electrónico autorizado es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co el cual, a pesar de la similitud en la escritura, es completamente diferente al correo electrónico en el cual, este estrado notificó al extremo pasivo, evidenciando de esta forma que existió una indebida notificación del auto que ordenó el requerimiento inicial y la apertura del incidente, con las consecuencias adversas hoy expuestas en el memorial presentado por la entidad accionada, es decir, no se permitió que la accionada ejerciera su derecho a la defensa, quebrantándose de esta forma el debido proceso.

Ahora bien, debe el despacho significar que si bien la jurisprudencia constitucional al igual que los decretos citados remiten al trámite que corresponde para el caso al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, es claro que por tratarse de un trámite sumario se habrá de declarar la nulidad de plano, es decir, sin dar curso al trámite incidental que dispone la norma procesal en su artículo 134, ello en cumplimiento igualmente de la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional. (Num. 10 y 12 del Auto 397 del 19 de Junio de 2018).

Como quiera que la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de tutela regido por el Decreto 2591 de 1991, le son aplicables los principios del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso (Art. 4° del Decreto 306 de 1992), y con el fin de propugnar el debido proceso y el derecho de contradicción de la entidad accionada SURA EPS, se ordenará declarar la nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato. Por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente incidente de desacato conforme lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, a través a través de la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS GERENTES REGIONALES DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, el fallo de tutela No. 119 de Junio 28 de

2018, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

TERCERO: Poner en conocimiento de la accionante, señora LAURA ESCOBAR ESCOBAR quien actúa como agente oficioso de CECILIA EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR, es escrito de respuesta de SURA EPS, en cual informa que programó valoración de la paciente con el prestador SALUD EN CASA, para que, conforme al fallo, estudie la necesidad de los insumos ordenados y de acuerdo a ello emitirá la autorización de los servicios e insumos que los galenos encuentren pertinentes según el estado de salud actual.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d54b64d7bf2f6c2c1b84edb4274d4b675305fd24cdb66ed990a29e6c953060**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1858

Rad. 760014003013-2018-00693-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: ANA LIDA CORREA AGENTE OFICIOSO DE CESAR
AUGUSTO ESCOBAR CORREA.

Accionado: EMSSANAR EPS

Toda vez que no ha habido pronunciamiento frente a los requerimientos efectuados se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No atendieron el auto de apertura del incidente de desacato.

TERCERO: *Requerir nuevamente a la entidad accionada a fin de que se pronuncie respecto de los hechos que fundamentan el presente incidente*

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef5f225983211ad6f0ca796915ae12cc55c099595c7f947f92f412d0ac9ff31**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO:	2020-513
DEMANDANTE:	SORAYA YAMIL LAMIR
DEMANDADO:	JORGE ELIECER GARCIA GUERRA – PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose el presente asunto pendiente para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P observa el despacho, previa revisión exhaustiva del expediente, que se presentan una serie de imprecisiones que requieren ser corregidas, las cuales se puntualizan en los términos que siguen:

Como primera medida, como se evidencia dentro del expediente, y puntualmente del certificado de tradición No.370-450914, que el bien objeto de la usucapión tiene una hipoteca vigente a favor del banco Caja Social, ello según se denota de la anotación número 002 del referido certificado, y tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P deberá citarse al proceso igualmente al acreedor hipotecario. Así las cosas, se procederá de conformidad ordenando notificar de la existencia de la presente acción al banco Caja Social para lo que considere pertinente,

Debe indicarse que en caso que concurra la presente entidad se le brindara el término pertinente para que pronuncie en relación con la presente acción y solicite la práctica de pruebas si es el caso, sin que por ello sea necesario realizar la inspección judicial al inmueble, salvo que se requiera la practica de una prueba que tenga que ver con la misma, lo anterior por economía procesal.

A su turno, igualmente se observa que la perito designada no ha presentado el dictamen pericial que le fue encomendado con el fin de lograr la determinación del inmueble requerido en pertenencia por sus linderos, extensión, entre otras, mismo que debe ponerse en conocimiento conforme lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P, siendo que la audiencia solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen según lo prescripto en el artículo 231 del C.G.P. por lo anterior se requerirá a la perito designada con el fin de que de manera inmediata se sirva presentar el dictamen encomendado.

Finalmente, de la mentada revisión del expediente, también se observó que la parte actora, con antelación había ejercitado la presente acción, la cual

conoció el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Cali, y en dicha oportunidad la demanda fue dirigida contra los herederos indeterminados del señor **JORGE ELIECER GARCIA GUERRA** y contra personas indeterminadas, los cual se muestra disímil a lo actuado en el presente asunto, donde únicamente se dirigió la demanda contra el señor **JORGE ELIECER GARCIA GUERRA**, luego entonces, se procederá a requerir a la parte actora para que de manera inmediata proceda aclarar dicho escenario.

En ese orden y por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, cítese al proceso al acreedor hipotecario Banco Caja Social para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Requerir al perito designado doctora CELMIRA DUQUE SOLANO con el fin de que de MANERA INMEDIATA se sirva presentar el dictamen pericial encomendado.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que de manera inmediata proceda aclarar porque la presente acción únicamente se dirigió contra el señor JORGE ELIECER GARCIA GUERRA y no contra sus herederos tal y como si se llevó a cabo en su oportunidad en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b971fdb376f7b7f8b06095c1e13c55a696c1cb0e7d509ef45efaa323d699da30**

Documento generado en 02/06/2022 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1859
RAD No. 760014003013-2019-00469-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: WILLIAM PEREZ MOLINA
Accionado: EMSSANAR EPS

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, el fallo de tutela No. 150 de Agosto 08 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

SEGUNDO: *Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1b723f4dfda6a5cd788f3e60c2422a13c0c463cec0b4516907370c6c066a6**
Documento generado en 02/06/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1860
RAD No. 760014003013-2019-00690-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ALEJANDRO RIGOBERTO LONDOÑO TEJADA
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, como consta en el certificado que, el fallo de tutela No. 211 de Octubre 28 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655b1f8b40498fb31a857fa2198545f418d8b2e88405ceeb5bb6c336faa87441**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1862

Rad. 760014003013-2020-00070-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: VERONICA PEREZ RINCON en representación de los menores
VALENTINO MENDEZ PEREZ y JERONIMO MENDEZ PEREZ.

Accionado: SURA EPS

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SURA EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado, siendo atendidos en FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, FUDACIÓN IDEAL PARA LA REHABILITACIÓN INTEGRAL JULIO H CALONJE, FUNDACIÓN CLÍNICA CLUB NOEL, en las atenciones de alta complejidad como GENÉTICA Y ENDOCRINO PEDIATRA, además generó CONSULTA FISIATRÍA CONCEPTO DE REHABILITACIÓN, CONSULTA ORTOPEDIA INFANTIL, FISIATRÍA y de dicha respuesta no hubo pronunciamiento por parte de la actora.

Aduce que se han emitido unas atenciones por parte de SEGUROS BOLIVAR y estas no deben ser cubiertas por la EPS por cuanto son derivadas de otro aseguramiento por lo que resulta improcedente el trámite incidental.

Ahora bien y en lo concerniente a la elección para la prestación de los servicios de salud la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014 determinó que:

“Es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que, teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos.”

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, debe indicarse que la EPS ha actuado de conformidad remitiendo a la accionante a una IPS con la cual tiene convenio y que hace parte del abanico de ofertas a sus afiliados, y en ese sentido no puede pregonarse incumplimiento de la sentencia.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c8b80d089f7663632d61704fb97434e44161d4cb81a1ac27a8165ed6d62a0**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1481

Rad. 760014003013-2021-00226-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA CENaida AGUDELO ZUÑIGA
Accionado: AXA COLPATRIA

Toda vez que no ha habido pronunciamiento frente a los requerimientos efectuados se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No atendieron el auto de apertura del incidente de desacato.

TERCERO: Requiérase nuevamente a la entidad demandada para que en el término de ejecutoria de la presente providencia se pronuncie respecto de los hechos que motivan el presente incidente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa0359126ab529ac58aef0fafdc9e89f1eb5bf5aaf4b3f4d2da23e10875bac4**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1765

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00475-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE OCCIDENTE, contra SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO No. 2E388004, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de **\$31.946.957 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2E388004.
- b) \$ Por la suma de \$1.722.260. M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados entre el 10 de octubre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 9° de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) **SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-SILVIO DE JESUS LLANO CASTAÑO, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma **de \$4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d840632a87875e7a21f5fd227768050694ac05746094dc613a42cc2188f63f73**

Documento generado en 02/06/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1863

Rad. 760014003013-2021-00796-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*

Accionante: *ALFREDO PEREZ LOPEZ EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSO DE RUBY OSORIO CASTILLO*

Accionado: *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS*

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado en la sentencia de tutela, esto es CISPLATINO INYECTABLE y usada en la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, a mas que una vez puesto en conocimiento la parte actora no se pronunció frente al escrito de respuesta de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7640c73a71e9602f70e0e2f111fa30bb8983fa9e30e20bd2d6166d8128f51**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1779

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00846-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del FINANDINA S.A., contra JUAN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO No. 15461, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de **\$23.498.910.00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 15461.
- b) \$ Por la suma de \$6.962.174.00 M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados entre el 08 de julio de 2015 hasta el 02 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 3° de julio de 2.021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) **SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-JUAN FERNANDO RESTREPO SÁNCHEZ, suscribió a favor de FINANDINA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Caz. Rda. 202100846

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del FINANCIERA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8ade8428570ea00f7190f84e7ff61d9b8dccef0520ab0b556fd4e651a8668d**
Documento generado en 02/06/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1864

Rad. 760014003013-2022-00032-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ EN
REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ

Accionado: EMSSANAR EPS

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada EMSSANAR EPS en el cual informa que ha autorizado lo ordenado en la sentencia de tutela, esto es procedió a emitir la VALORACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, a mas que una vez puesto en conocimiento la parte actora no se pronunció frente al escrito de respuesta de EMSSANAR EPS.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **77ef79a44bd2e45b648ef103d11ba8f6abca6555a670983043b7f42f9105b6ef**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1772

RAD. 76-001-40-03-013-2022-00071-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO POPULAR S.A., contra Milder Viafara Romero., se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO No. 58603260000955, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de **\$366.443** M/cte, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 58603260000955 vencida en agosto 05 de 2.021.*
- b) \$ Por la suma de \$530.663. M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados entre el 06 de julio a agosto 05 de 2021.*
- c) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 6° de agosto de 2.021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- d) Por la suma de **\$370.620** M/cte, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 58603260000955 vencida en septiembre 05 de 2.021.*
- e) \$ Por la suma de \$526.852. M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados entre el 06 de agosto a septiembre 05 de 2021.*
- f) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 6° de septiembre de 2.021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- g) *Por la suma de **\$374.845 M/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 58603260000955 vencida en octubre 05 de 2.021.*
- h) *\$ Por la suma de \$522.998. M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados entre el 06 de septiembre a octubre 05 de 2021.*
- i) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 6° de octubre de 2.021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- j) *Por la suma de **\$379.119 M/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 58603260000955 vencida en noviembre 05 de 2.021.*
- k) *\$ Por la suma de \$519.099. M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados entre el 06 de octubre a noviembre 05 de 2021.*
- l) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 6° de noviembre de 2.021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- m) *Por la suma de **\$383.440 M/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 58603260000955 vencida en diciembre 05 de 2.021.*
- n) *\$ Por la suma de \$515.157. M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados entre el 06 de noviembre a diciembre 05 de 2021.*
- o) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 6° de diciembre de 2.021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- p) *Por la suma de **\$387.812 M/cte**, por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 58603260000955 vencida en enero 05 de 2.022.*
- q) *\$ Por la suma de \$511.169. M/cte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados entre el 06 de diciembre de 2021 a enero 05 de 2022.*
- r) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 6° de enero de 2.022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- s) *Por la suma de **\$48.651.575 M/cte**, por concepto de capital insoluto acelerado contenido en la obligación No. 58603260000955.*

- t) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 6° de febrero de 2.022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- u) **SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-MILDER VIAFARA ROMERO, suscribió a favor del BANCO POPULAR S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO POPULAR S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2813ac222b50b95698693c07b30f64798ab18d2f7f185c40201ea4ef0fc3fbc5**

Documento generado en 02/06/2022 04:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1865

Rad. 760014003013-2022-00105-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA ISABEL MONTAÑO RENGIFO
Accionado: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS HOY
SANAS TRASNACCIONES SANAS SAS

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS HOY SANAS TRASNACCIONES SANAS SAS en el cual informa que realizó la transferencia de 2 cuotas del acuerdo suscrito con la accionante, debido a la iliquidez en la que se encuentra la compañía e indica que para el día 2 de junio cancelará 2 cuotas más y lo mismo en el mes de julio de 2022.

Una vez puesto en conocimiento de la accionante confirma el recibido de las cuotas indicadas y solicita que se especifique cuáles son las cuotas atrasadas y pactadas, ello teniendo en cuenta que requiere del dinero para sus gastos médicos y pagos atrasados.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

No obstante lo anterior, y aunque si bien es cierto ha habido un intento de cumplimiento del fallo por el cual no habría lugar a continuar con el trámite, no es menos cierto que la accionante ha indicado que falta claridad respecto de la forma en la cual se harán los pagos faltantes y en ese sentido se suspenderá el trámite incidental para requerir a la accionada para que clarifique cuales son las cuotas atrasadas y la forma en la que realizará el pago

en caso de no efectivizarse lo anterior, se continuará con el trámite incidental, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Suspender el trámite incidental hasta tanto se efectivice el pago conforme se dispuso en la sentencia.

SEGUNDO: Requerir a SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS HOY SANAS TRASNACCIONES SANAS SAS para que especifique cuales son las cuotas atrasadas y la forma y días en las que realizará los abonos a la accionante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de00865d5a39964ef46a10513496086d8c593234d30f773994032c41d0d3a6**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867
RAD No. 760014003013-2022-00186-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CARLOS MONJE SANDOVAL
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL
VALLE DEL CAUCA

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO gerente de la unidad y asimismo de la Doctora CLARA LUZ ROLDAN en su calidad de GOBORNADORA DEL VALLE DEL CAUCA, en su función de superior jerárquico, el fallo de tutela No. 052 de Abril 07 de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd413ed3d1c57fc884a43c80765a38b84bf31892e038bdb2bbcc4edacd1d6f**
Documento generado en 02/06/2022 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1868
Rad. 760014003013-2022-00190-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: RODRIGO SARDI DE LIMA
Accionado: EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO

En escrito que antecede, la parte accionada EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO, interpone recurso de reposición frente al auto de apertura, aduciendo que ya se procedió con el cumplimiento de la sentencia y entregó las copias requeridas.

Una vez puesto en conocimiento la parte actora aduce que la accionada no ha entregado las grabaciones de las reuniones no presenciales que hacen parte de las asambleas de copropietarios y que fungen como prueba de quienes participaron y votaron

Así las cosas y teniendo en cuenta que frente a las actuaciones que se emitan en el curso de incidentes de desacato no proceden recursos y solamente en caso de sanción se eleva a consulta, se agregará sin tramite alguno el recurso interpuesto y se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Agregar el recurso de reposición interpuesto en este asunto por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No atendieron el auto de apertura del incidente de desacato.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

CUARTO: Poner en conocimiento el escrito de la parte actora en el cual indica que hace falta las grabaciones de las asambleas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4267f2c03d4898cce97cd17866b1204e0ade69d907fe25ba8f1e79bc49e8f2**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869
RAD No. 760014003013-2022-00196-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ELIECER YEPES SANCHEZ
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en su calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD y a su superior jerárquico Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor ELIECER YEPES SANCHEZ.

Lo anterior con el objetivo de que se le informe del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: Poner en conocimiento el pronunciamiento del actor en el cual indica que el derecho de petición no ha sido debidamente contestado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c85e680185013016faae87d603a103c9a683f9d4d6e2c4f6b0d6ff050bc683**

Documento generado en 02/06/2022 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUT. INTERLOCUTORIO. TUTELA No 1882
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio 01 de 2022

Proceso: *Incidente Desacato*
Accionante: *Geny del Socorro Londoño de Castaño*
Accionado: *Coosalud EPS*
Radicación No. *760014003013-2022-00229-00*

En escrito que antecede, se indica que no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase póngase en conocimiento de la entidad COOSALUD EPS, a través del señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO Representante Legal y la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO, Representante Legal Para Acciones de Tutela de COOSALUD EPS, el fallo de tutela No. 069 del 27 de abril de 2022, con el fin de que sean enterados que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe0849d14395bb9b79c7bd7c62e3e262b7ac9f95afd39bf0f93e396de1bf193**
Documento generado en 02/06/2022 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871
RAD No. 760014003013-2022-00261-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA TERESA LENIS Agente Oficioso de ROSA LENIS
Accionado: EMSSANAR EPS

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, el fallo de tutela No. 078 de Mayo 09 de 2022, **con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.**

SEGUNDO: Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d1657f048d3366cefbcd62c12680e97e0753d7e8b4c0b6596540b6283d82fb**
Documento generado en 02/06/2022 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>